



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 2590

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, así como las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación de fecha 06 de abril de 2006, obrante a folio 03 del Expediente **DM – 08 – 2006 - 827**, la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá, efectuó diligencia de decomiso preventivo en la Plaza de las Flores de Bogotá D.C., el día 06 de abril de 2006, del subproducto de flora denominado "**PALMA DE VINO**" (*ATTALEA BUTYRACEAE*) CANTIDAD (6 M3), por no presentar el salvoconducto que ampara su movilización, a la señora **MARIA PRAXEDIS RUIZ DE RICO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.858.065 de Quipile (Cundinamarca).

Que mediante Memorando 2006SAS-SJ1217 de fecha 09 de mayo de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo – DAMA -, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, remite el informe de atención a quejas y la respectiva acta de Incautación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente





sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente **DM - 08 - 06 - 827**, en contra de la señora **MARIA PRAXEDIS RUIZ DE RICO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.858.065 de Quipile (Cundinamarca), ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por*



el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *" Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas. "*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**"* (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes*



*instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (subrayado fuera de texto).*

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el hecho (06-04-2006), para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, situación que no se presentó, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente: "(...) *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte.*"

Que de otra parte, y con ocasión de determinar el destino final del subproducto de flora, incautado a la señora **MARIA PRAXEDIS RUIZ DE RICO**, es necesario referirnos a la legislación constitucional y legal que atribuye a la Nación la tutela jurídica de los recursos naturales renovables que se han constituido, como bienes jurídicos a los cuales en principio su titularidad le ha sido reservada a la Nación.



Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado como a los particulares, de la forma que lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía suprallegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución para la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la dimensión obligacional asignada al Estado en el artículo 80 constitucional el cual a su tenor literal establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.(...)"*, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, fijando como contenido teleológico para el manejo uso y aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y reclamar a manera de compensación los daños que se produzcan.

Que además de esta consagración constitucional, se prefigura como antecedente normativo a la Carta de 1991, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, en el que de manera primigenia se instituyeron preceptos de conservación, preservación, restauración y manejo de los recursos naturales, concebidos por valores como la utilidad pública y el interés social.

Que dentro de la regulación específica dispuesta para el recurso natural de flora, con el Decreto 1791 de 1996 se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, en el cual se sistematizan las prescripciones relativas a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, definiendo como imperativo en su artículo 74 la obligación de contar con el respectivo salvoconducto de movilización para amparar todo producto que entre salga o se desplace por el territorio nacional desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, comercialización o destino final; normativa cuyo objeto es evitar el tráfico ilegal de este recurso.

En este orden de ideas y dando aplicación al artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, el cual prevé que el dominio de los recursos naturales y demás elementos ambientales regulados por dicha disposición pertenecen a la Nación, esta



Secretaría considera viable recuperar a favor de la Nación el subproducto de flora denominado *PALMA DE VINO*" (*ATTALEA BUTYRACEAE*) CANTIDAD (6 M3).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación ambiental surtida dentro del expediente **DM – 08 – 06 - 827**, iniciada por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra de la señora **MARIA PRAXEDIS RUIZ DE RICO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.858.065 de Quipile (Cundinamarca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el subproducto de flora denominado *PALMA DE VINO*" (*ATTALEA BUTYRACEAE*) CANTIDAD (6 M3), por las razones descritas en esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la señora **MARIA PRAXEDIS RUIZ DE RICO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

20.858.065 de Quipile (Cundinamarca), en la calle 2D No. 44 A – 59 en el Barrio Jazmín en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para la disposición final del producto.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra esta providencia no procede recurso conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 MAR 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó. Sandra Liliana Bohórquez Hernández
Revisó. Dr. Oscar Tolosa
Revisó. Ingeniero Edgar Alberto Rojas
Expediente. DM – 08 – 2006 – 827